

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Antonio Martínez Ardila
Demandado: José Daniel Chávez Ardila
Radicado: 2020-0019

Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el señor José Antonio Martínez Ardila a través de apoderado, la cual fue recibida junto con los anexos del correo jurisconsultawgcabogado2011@hotmail.com

El correo antes mencionado corresponde al apoderado y aparece inscrito en el SIRNA.

Sírvase Proveer. San Benito 16 de diciembre de 2020.



Viviana Martínez Pardo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Fue impetrada ante este despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial por el señor José Antonio Martínez Ardila contra José Daniel Chávez Ardila.

Prevía revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículo 82 y 90 del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado virtualmente no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el SIRNA. Así mismo no contiene la firma del poderdante.

“(…) Artículo 5 Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)

Ahora si el apoderado quiere hacer uso del endoso en procuración y comportarse como tal, así lo hará saber en la demanda, omitiendo el poder. En

caso de querer obrar como apoderado judicial hará lo pertinente, adecuando el poder tal como antes se expuso.

Por tal razón no se reconoce personería jurídica para actuar al apoderado.

2. Respecto al demandado José Daniel Chávez Ardila no se aportó el correo electrónico, exigencia contemplada en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. P., "(...) dirección física y electrónica que tengan donde recibirán notificaciones personales.", en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "la demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes..." En caso de no tener así lo hará constar en la demanda y solicitar la notificación a la dirección física.
3. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el acápite de las pretensiones, en la identificada con el numeral 2 se enuncia los intereses de plazo pactados a la tasa de interés del 3% por ciento mensual, sin embargo ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda se indica de manera precisa la fecha desde la cual se cobran dichos intereses, circunstancia que debe ser corregida por la parte ejecutante, que en caso de persistir en su pretensión deberá aclarar las razones de ello.
4. Con el numeral 3 de las pretensiones se enuncian los intereses moratorios sobre la suma liquidada mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de su cancelación o pago. Sin embargo ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, se indican de manera precisa la fecha desde la cual se cobran dichos intereses, ni la liquidación mes a mes de estos, circunstancia que debe ser corregida por la parte ejecutante.
5. Con respecto a la solicitud de medidas cautelares en el numeral 2 se solicita que se libre por parte de este despacho oficio a la secretaria de hacienda para que informe al despacho sobre la inscripción en catastro de los bienes de propiedad del demandado, cedula catastral, matricula, si la hubiere y otros, toda vez que su representado no pudo obtener la información mediante petición realizada y cuya respuesta fue no poder darla por restricciones de la ley de habeas data, y para lo cual se requería autorización expresa del demandado. Situación imposible de cumplir y solo le asiste al Juez por mandato legal y constitucional.

El escrito de medidas cautelares debe ser presentado por la parte interesada y en él se deben contener los datos y especificaciones de los bienes a embargar, que tratándose de bienes sujetos a registro, se debe aportar los datos necesarios para su inscripción de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Dicha información la debe obtener haciendo la correspondiente consulta a la autoridad encargada del registro de los bienes inmuebles del lugar que corresponda. Por tanto, no es una carga procesal que deba asumir la autoridad judicial. En el caso de un inmueble estar identificado con la

respectiva matricula inmobiliaria la cual es aportada por la parte interesada, no es labor judicial realizar la búsqueda de esta.

Artículo 83. Requisitos adicionales. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren”

6. En el numeral 3 de la solicitud de medidas cautelares se solicita al señor Juez oficiar a las bases de datos de información crediticia bancaria, TRANSUNIÓN – CIFIN, una vez verificada la información correspondiente al demandado librar los correspondientes oficios a los establecimientos crediticios.

Artículo 83. Requisitos adicionales. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren”

La verificación de la información correspondiente al demandado es una carga de la parte interesada, una vez realizada esta labor y aportada al despacho se procede a librar los oficios correspondientes con la información suministrada.

Igualmente deben ser aportadas las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias a las cuales se va a proceder a enviar el oficio comunicando la medida.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. P, el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la entidad correspondiente, la cual se reitera debe ser suministrada por la parte ejecutante, previa averiguación de su parte.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

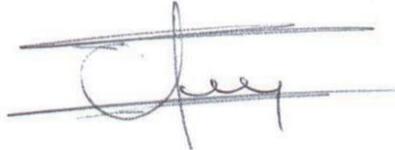
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de única instancia promovida a través de apoderado judicial por el señor José Antonio Martínez Ardila contra José Daniel Chávez Ardila, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDASE, a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. William Alfonso Garcés Cárdenas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PÉREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 048

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA